

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00040

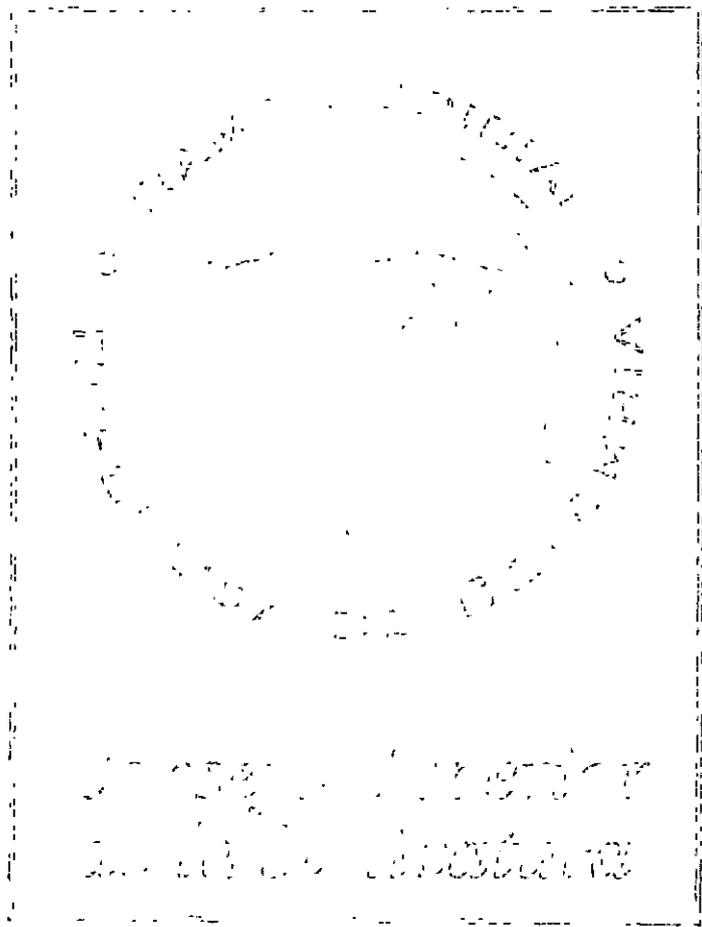
Demandante: Ana Isabel Meza Jacobo.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en*



el numeral 6º del auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que: *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pró del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal, derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4° establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de ésta, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales¹⁰.”

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceno de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceno de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones**,

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 46 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen

elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 4° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|---|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N° <u>016</u> De Hoy 25/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m. |
| CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00108.

Demandante: Arnedo Luz Manjarrez Lucas.

Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Arnedo Luz Manjarrez Lucas a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, se le requerirá a la parte demandante para que aporte un (01) ejemplar de la demanda y sus anexos en copia física, ya que con la demanda principal deben aportarse tantas copias como sean necesarias para el archivo, el traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se hace necesario aportar otro ejemplar de la copia de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Arnedo Luz Manjarrez Lucas a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta

el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que aporte un (01) ejemplar de la demanda y sus anexos en copia física a efectos de surtir el traslado en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **016** de Hoy 25/noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00020

Demandante: Astrid María Regino Montes

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Astrid María Regino Montes a través de apoderado judicial contra Colpensiones, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

I.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Astrid María Regino Montes a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

¹ Folio 86-87

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

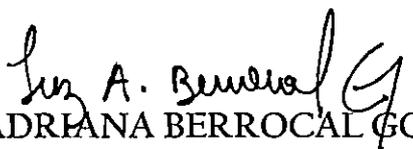
3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

4.- Adviertase al demandado que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

5.- Notificar por estado el presente auto al demandante.

6.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 015 De Hoy 25/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00028
Demandante: Cirli Teresa Cantero Martínez
Demandado: Ese Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Cirli Teresa Cantero Martínez a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

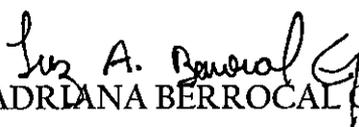
- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Cirli Teresa Cantero Martínez a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Ese Camú de Puerto Escondido y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

¹ Folio 34

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 íbidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 015 De Hoy 25/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00027
Demandante: Damaris Espitia Camacho
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista de que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016 (fl.86); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Damaris Espitia Camacho a través de apoderada judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, se

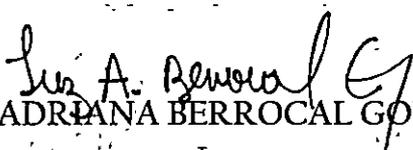
RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Damaris Espitia Camacho a través de apoderada judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar a la Dra. Eduvith Beatriz Florez Galeano, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la T.P. No. 109.497 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 015 De Hoy 25/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00034

Demandante: Diana Luz Sáenz Acosta.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 6º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 6º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en*

el numeral 6º del auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 6° establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

***los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)***⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por si solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”7.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”8.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones**,

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte aactora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 56 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen

elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 6° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 6° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>016</u> De Hoy 25/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00037

Demandante: Eelena de la Cruz Mesa Acosta.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en*

el numeral 7º del auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pró del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 7º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “*Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)*”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del**

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 7º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 7º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 016 De Hoy 25/ noviembre /2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00031

Demandante: Emi Luz Luna Mora

Demandado: Ese Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CÓNSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Emi Luz Luna Mora a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Emi Luz Luna Mora a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Ese Camú de Puerto Escondido y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

¹ Folio 35

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>015</u> De Hoy 25/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00033

Demandante: Enelda Cuadrado Madera

Demandado: Municipio de Chimá

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la contestación evasiva y sin resolución de fondo emitida por el Municipio de Chimá en el Oficio MCH-DA-OE-029-2013 de enero de 2012, y en calidad de restablecimiento del derecho solicita que entre las partes existió una relación laboral de facto, además de que ordene al pago de las prestaciones a que haya lugar.

Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

“Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este orden, atendiendo a la norma en cita, como en el caso concreto, no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda solamente fue inadmitida mediante auto del 27 de octubre de 2016. Por lo que el Despacho encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de la misma y de sus anexos a la señora Saida Caldera Vega identificada con la C.C N°

1.067.886.211 de Montería autorizada por la apoderada de la parte actora mediante escrito obrante a folio 216 del expediente.

Finalmente, a folio 217 del expediente obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que acepte el mencionado retiro, al respecto se hace necesario citar el artículo 119 del CGP que dispone:

“Artículo 119. *Renuncia de términos.* Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.

Así las cosas, y en virtud de la norma en cita se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria presentada por la apoderada judicial de la parte actora del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

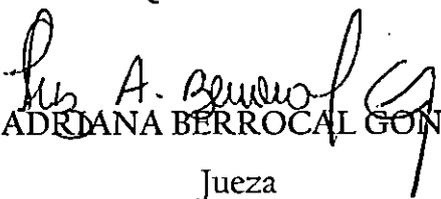
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda a la señora Saida Caldera Vega identificada con la C.C N° 1.067.886.211 de Montería, de conformidad con lo expresado precedentemente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 015 De Hoy 25/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00036

Demandante: Ester Isolina Otero Landon.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en*

el numeral 7º del auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 7º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtir este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del**

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 59 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 7º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 7º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BÉRROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>016</u> De Hoy 25/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00016.

Demandante: Heileeng Vargas Morales.

Demandado: ESE Camu de Buenavista.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Heileeng Vargas Morales a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Buenavista, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la ESE Camu de Buenavista y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 016 de Hoy 25/noviembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 0005.

Demandante: Hugo Enrique Díaz.

Demandado: CREM de San Antero y Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

No obstante, advierte el Despacho que si bien la parte demandante omitió aportar copia del Acuerdo 003 de 2016 emanado del Concejo Municipal de San Antero, el mismo se encuentra publicado en la página web de la Alcaldía Municipal de esa entidad territorial¹, con lo cual se entiende cumplida esta exigencia.

¹ Disponible en: <http://sanantero-cordoba.gov.co/apc-aa-files/38353361616536373034663835353262/acuerdo-n-03.pdf>

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Hugo Enrique Arias Díaz a través de apoderado judicial contra el CREM de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director del Centro de Recursos Municipales CREM de San Antero o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, al Señor Alcalde Municipal de San Antero y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 016 de Hoy 25/noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00008.

Demandante: Ivis Carina Ávila Barrios.

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ivis Carina Ávila Barrios a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la ESE Camu de Puerto Escondido y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de

julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>015</u> de Hoy 25/noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00105
Demandante: James Barona de Diego
Demandado: CREMIL

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia, en consecuencia,
2. Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor James Barona de Diego a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.
- 3.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General

del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

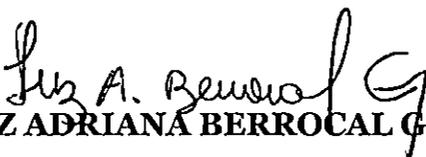
5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

6. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA,

7.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 y portador de la T.P. N° 166414 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

| |
|---|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N° <u>016</u> De Hoy 25/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m. |
| Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00102
Demandante: José De Los Santos Pila Chima
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José De Los Santos Pila Chima a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José De Los Santos Pila Chima a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante a los doctores Guillermo Preciado Lorduy identificado con la C.C N° 6.885.263 de Montería y portador de la T.P N° 40.231 del C.S de la J, e Indira Genis Criales Daza, identificada con la C.C N° 50.850.762 de Cereté, y portadora de la T.P N° 92.084 del C.S. de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 016 De Hoy 25/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00104

Demandante: José Luis Guerrero Márquez

Demandado: Nación - Ministerio De Defensa

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por José Luis Guerrero Márquez a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Defensa, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. En el medio de control de la referencia se demanda el acto administrativo contenido en el oficio of15-98028 MDNSDAGPSAP de 14 de diciembre de 2015¹, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional; por medio del cual se da respuesta a la petición incoada por el actor en fecha 9 de diciembre de 2015, donde solicita se le reajuste la asignación de retiro el IPC a partir de 1997.

No obstante, realizando el análisis del libelo previo a la admisión, encuentra el Despacho que en el oficio demandado no se realiza pronunciamiento de fondo acerca de la petición incoada por el actor, es decir, no se avizora que se haya tomado una decisión negando o concediendo lo solicitado en sede administrativa, sino que se le sugiere presentar conciliación prejudicial, máxime cuando en la parte final del acto se indica que este es un acto de trámite.

Al respecto se cita el artículo 43 del C.P.A.C.A. sobre los actos definitivos dispone: ***“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.***

El Consejo de Estado acerca de la materia ha decantado lo siguiente²:

¹ Folio 4

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00071-01

“6.2.1. Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales - como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos **expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad.***

Así las cosas, para que un acto administrativo se tome como definitivo es cuando decida de fondo el asunto sometido a estudio, es decir, que la Administración manifieste su voluntad con el ánimo de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular.

En consecuencia, el acto demandado no puede revestir la característica de definitivo, sujeto de análisis en sede judicial, porque no está decidiendo de fondo lo solicitado respecto del reajuste de la asignación de retiro del demandante, sino que se le está indicando que respecto esos temas se ha tomado la línea de conciliar extrajudicialmente, recalándose que el mismo acto expresamente señala que se trata de un acto de trámite.

En vista de lo anterior, el demandante debió demandar es el acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la omisión de dar respuesta de fondo a la petición por él presentada el día 9 de diciembre de 2015, pues el oficio demandado, se reitera, no produce ningún efecto jurídico.

Por lo tanto, se conmina a la parte demandante para que corrija su proposición jurídica, respecto de la pretensión del acto administrativo a demandar, así como el poder que debe otorgar este a su apoderado judicial, donde se incluya la solicitud de nulidad del acto ficto.

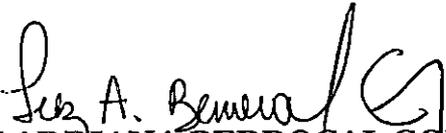
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Acorde lo decantado se

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

2016 NOV 25 08:00 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 016 De Hoy 25/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

2016 NOV 25 08:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00001.

Demandante: José Miguel Miranda Mercado y otros.

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor José Miguel Miranda Mercado y otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Fiscal General de la Nación, al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, a la

Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítense la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>015</u> de Hoy 25/noviembre/2016 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00035

Demandante: María del Rosario Mesa Vergara.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 6º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 6º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en*

el numeral 6º del auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de honda repercusión en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 6º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constraído para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constrañirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del**

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 48 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 6° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

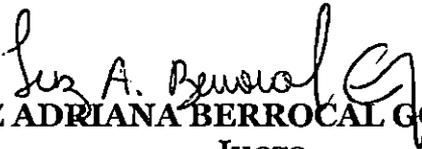
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 6° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>016</u> De Hoy 25/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00048

Demandante: María Luisa Quintero Hoyos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso:

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. **Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.**

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. *Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000*. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.*

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constraído para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constrañirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4° del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible”⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)**¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4°, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 51 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no

cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

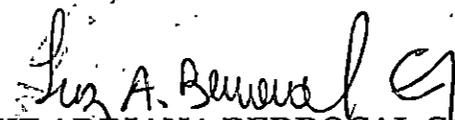
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° 016 De Hoy 25/ noviembre /2016
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00029
Demandante: Maritza Barrios Díaz
Demandado: Ese Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maritza Barrios Díaz a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Maritza Barrios Díaz a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Ese Camú de Puerto Escondido y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

¹ Folio 33-34

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 015 De Hoy 25/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00103

Demandante: Martha Cecilia Cavadia Portillo

Demandado: ESE CAMU de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Martha Cecilia Cavadia Portillo a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

2. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) **4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".**

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

3. El artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 34), no indica cuál es el acto a demandar, acto este que acorde a las pretensiones de la demanda corresponde al Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016; por lo tanto, se requiere a la parte actora que allegue al proceso el poder conferido en debida forma por la demandante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Consejo Superior
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
de la Judicatura
Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **016** De Hoy 25/ noviembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00038

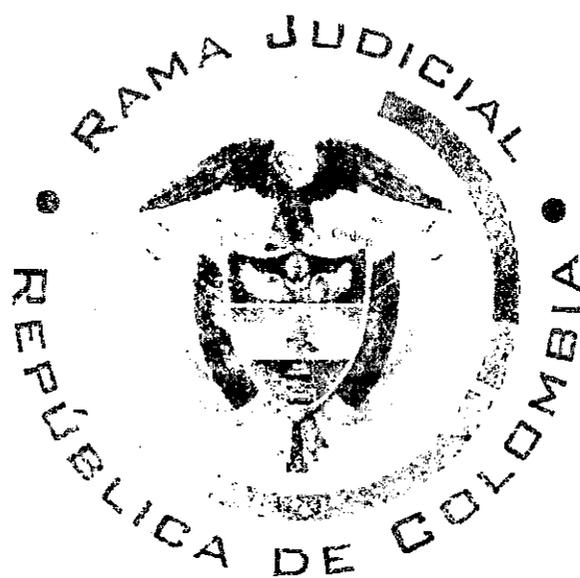
Demandante: Ruth del Carmen Mesa Oliva.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 6º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 6º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en*



*Consejo Superior
de la Judicatura*

el numeral 6° del auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica” y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 6º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comentario, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4°, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones**,

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 47 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen

elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 6° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

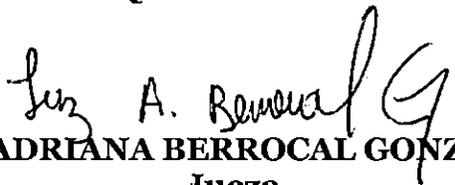
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 6° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|---|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N° <u>016</u> De Hoy 25/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m. |
| CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00051

Demandante: Ruth del Rosario Aviléz Jaraba.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*" y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelérlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

***“Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal imputada al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales".

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568), M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia, Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4° del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: *El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1º.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)”¹².**

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2º del artículo 1º del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 54 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no

cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

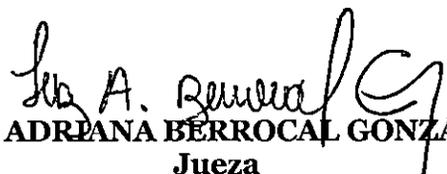
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BÉRROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>016</u> De Hoy 25/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00030
Demandante: Ruth Mary Díaz Hernández
Demandado: Ese Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ruth Mary Díaz Hernández a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ruth Mary Díaz Hernández a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Ese Camú de Puerto Escondido y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

¹ Folio 39

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>015</u> De Hoy 25/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00039

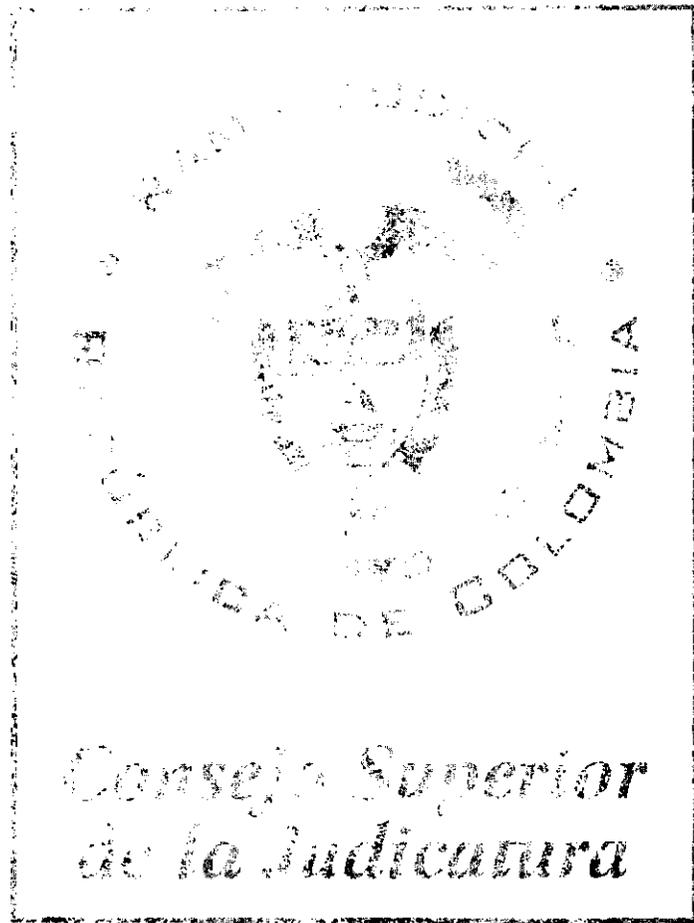
Demandante: Wigilda del Socorro Cruz Cruz.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en*



el numeral 6° del auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición.- Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de honda repercusión en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

³ Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 5º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

53.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número.85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe el valor de la notificación”*, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: *“En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones**,

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 48 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen

elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

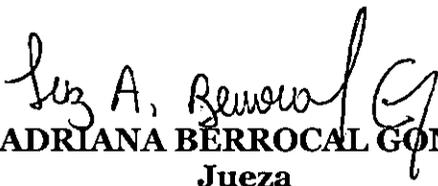
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BÉRROCAL GÓNZÁLEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>016</u> De Hoy 25/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00047

Demandante: Zunilda Elena Ramos Villegas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**; en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se repara, que se hace efectiva mediante la condena en costas", ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, **las cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuentes desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Alvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.
Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.*

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: *El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juiz pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) "cuando el secretario envíe el valor de la notificación", observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

"Artículo 1º. Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSA408-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:
1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).
2. De cada notificación personal:
a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)**."

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil."

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2º del artículo 1º del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSA408-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas". Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.
¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. "Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado."

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 47 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no

cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

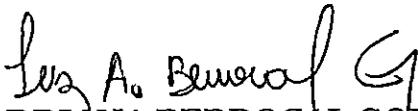
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 016 De Hoy 25/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00025.

Demandante: Jorge Luis Márquez Barrera y otros.

Demandados: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año en curso; no obstante el Despacho debe pronunciarse previamente sobre lo siguiente:

En relación a lo anotado en el auto inadmisorio sobre la acreditación de la entrega de la citación para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la parte demandante manifestó haber destruido el documento por considerarlo innecesario, sugiriendo requerir a la Procuraduría para que confirme la citación de esta entidad a la audiencia (fl.116). Esta Unidad Judicial, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de acción y en concordancia con la buena fe que debe predicarse de las autoridades y los particulares, tendrá por cumplido el requisito a fin de garantizar el debido proceso, encaminado a que la actividad jurisdiccional y la actuación procesal concluyan con una decisión de fondo que decida el caso concreto¹. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuenta con la posibilidad de intervenir en

¹ Al respecto véase providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Primera de Oralidad. Auto del 11 de noviembre de 2014. M.P.: Álvaro Cruz Riaño. Véase también sentencia C-422 de 2006 y sentencia del 24 de octubre de 2013, Sección Cuarta del Consejo de Estado.

la audiencia inicial si a bien lo tiene, diligencia que cuenta con una etapa de conciliación. Por ello se tendrá por cumplida esta exigencia.

Por otra parte, respecto al inicio del término de caducidad de esta acción, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que precisara con claridad el momento en que el actor tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, situación que no fue totalmente aclarada en el memorial que pretende subsanar la demanda. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando exista duda razonable acerca del inicio del término de caducidad de la acción en la etapa de admisión de la demanda, el juez en aplicación del principio *pro actione* a favor del accionante deberá admitir la demanda, no sin antes manifestar que en el trámite procesal esta situación puede ser esclarecida y estudiada nuevamente por el Despacho².

De este modo, como quiera que se cumplió a cabalidad con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, pues estos fueron subsanados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Jorge Luis Márquez Barrera y otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa, al Comandante del Ejército, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA,

² Sobre el principio *pro actione* en los eventos en que la caducidad no es completamente clara al momento de realizar el estudio de admisión, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, en providencia del 9 de mayo de 2011 con radicado número 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863) y ponencia del consejero Enrique Gil Botero, dijo lo siguiente:

“De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio *pro actione* (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción. Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá.” (destaca la Sala).

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

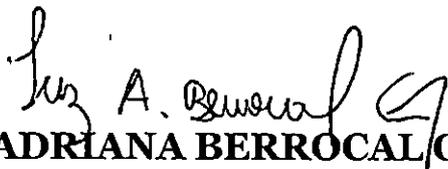
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>015</u> de Hoy 25/noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|